



Título: Vibraciones
Técnica: Fotografía
Año: 2014

EL DERECHO DE PRELACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS EN LA EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO-CHOCÓ*

* Este artículo es el resultado de la investigación adelantada por el Grupo de investigación en Derecho, Sociedad y Medio Ambiente (GIDSMA) que tiene como Título: Estudio Jurídico sobre la Vulneración de Derechos Colectivos de las Comunidades Negras frente al Otorgamiento de Títulos Mineros a Empresas Multinacionales en la región del San Juan en el Municipio de Condoto entre los años 2007-2011. Proyecto financiado por el Departamento Administrativo de Ciencia Tecnología e Innovación (COLCIENCIAS) y la Universidad Tecnológica del Chocó “D.L.C.” a través del Programa Jóvenes Investigadores – Modalidad tradicional. Convocatoria N° 525. Avances de la investigación se presentaron en la Ponencia Derecho de Prelación Realidad o Aspiración de las Comunidades Negras del Municipio de Condoto-Chocó, en el marco del V Congreso Internacional en Derecho y Sociedad un Pensamiento Latinoamericano, realizado en la ciudad de Manizales.

Fecha de recepción: marzo 12 de 2014
Fecha de aprobación: mayo 29 de 2014

EL DERECHO DE PRELACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS EN LA EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO-CHOCÓ

*Lisneider Hinestroza Cuesta***, *Wanny Elizabeth Hinestroza Ramirez****,
*Maisa Perea Zapata****, *Maria Leyla Granja Murillo****

RESUMEN

El derecho de Prelación, *prerogativa que la ley le otorga a las minorías étnicas para que el gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades*. Con el propósito de analizar desde un contexto jurídico la funcionalidad y efectividad de las garantías estipuladas en la Ley 70 de 1993 y 685 de 2001 para la protección de los derechos colectivos de las comunidades negras, se realizó una investigación de carácter analítica-descriptiva en el municipio de Condoto departamento del Chocó, a partir de observaciones, entrevistas, derechos de petición y análisis de jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, concluyendo que el derecho de prelación en Condoto, se garantiza de manera parcial, debido a que de los títulos mineros otorgados antes de 2013, el primer beneficiario fue Anglogold Ashanti Colombia y Roque de Jesús Homez Robayo International Business & Investments LTDA y solo hasta enero de 2013, al Consejo Comunitario Mayor de Condoto Río Iró, se le otorgaron títulos mineros que corresponden a la mitad de los títulos solicitados.

Palabras Clave: derecho de prelación, comunidades negras, territorio étnico

THE PRIORITY RIGHT OF THE BLACK COMMUNITIES IN THE MINERAL EXPLOITATION IN CONDOTO- CHOCÓ MUNICIPALITY.

ABSTRACT

Right of Priority, *prerogative which the law gives to ethnic minorities for the government, through the Ministry of Mines and Energy, gives them special license for exploration and exploitation in mining areas of black communities on non-renewable natural resources traditionally used by such communities*. In order to analyze from a legal context the functionality and effectiveness of the safeguards provided by the Act 70 of 1993 and 685 of 2001 for the protection of the collective rights of black communities; an investigation of analytical-descriptive character in the town of Condoto Chocó, from observations, interviews, and analysis request rights jurisprudence of the Colombian Constitutional Court was concluded that the right of priority in Condoto is guaranteed to partially because of the mining titles granted before 2013, the first recipient was Anglogold Ashanti Colombia and Jesus Roque Homez Robayo International Business & Investments LTD and only until January 2013, the Community Council of Rio Condoto Iró is he was granted mining rights corresponding to half of the requested titles.

Key Words: Right to Precedence or Preference, Black Communities, Ethnic Territory.

** Abogada, Magister en Derecho de los Recursos Naturales, Docente facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó, Líder grupo de investigación, Derecho, Sociedad y Medio Ambiente “GIDSMA”. Teléfono: 3146163124 E-mail: lisneider@yahoo.es.

*** Grupo de investigación, Derecho, Sociedad y Medio Ambiente. Auxiliares de investigación del proyecto “Estudio Jurídico sobre la vulneración de derechos colectivos de las comunidades negras frente al otorgamiento de títulos mineros a empresas multinacionales en la región del San Juan en el municipio de Condoto entre los años 2007-2011”, Universidad Tecnológica del Chocó (Quibdó, Colombia).
teléfono: 3104982357 E-mail: wandiyi26@hotmail, teléfono: 3105907658 E-mail: saima1506@hotmail.com,
teléfono: 3206595507 E-mail: muymela26@hotmail.com

EL DERECHO DE PRELACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS EN LA EXPLOTACIÓN MINERA EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO-CHOCÓ

1. INTRODUCCIÓN

El territorio para las comunidades negras es esencial para su supervivencia física y cultural, en virtud de esta importancia, se han adoptado diversos preceptos legales que buscan proteger o salvaguardar la ocupación ancestral y el desarrollo de modelos productivos tradicionales de dichas comunidades. (Programa de Justicia Global y Derechos Humanos y Observatorio de Discriminación Racial [ORD], 2011).

En este artículo se estudiará la eficacia del derecho de prelación de las comunidades negras en el municipio de Condoto-departamento del Chocó, para determinar si es una realidad o una simple aspiración formal de la ley. En primera instancia se expondrá una definición del derecho de prelación y su marco jurídico, luego se contextualiza el municipio de Condoto, para generar una idea clara de las particularidades de este derecho para las comunidades negras y su alcance en relación con el desarrollo etnocultural y económico de la población. En segundo lugar, se hará un análisis sobre la explotación de recursos naturales en territorios colectivos de comunidades negras para establecer su situación actual, en términos de la protección constitucional de los derechos colectivos. Finalmente, se realizará una reflexión sobre el ejercicio del derecho de prelación en el municipio de Condoto.

A las comunidades negras de Colombia, a partir del artículo 55 transitorio de la Constitución Política de 1991, con el posterior desarrollo de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, se les reconoció el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente habían venido ocupando, determinando que ellas gozan del derecho de propiedad colectiva sobre los territorios que le han sido adjudicados por el Estado a través del INCODER (Instituto Colombiano de Desarrollo Rural).

Respecto a la propiedad sobre los recursos naturales en territorios de grupos étnicos y específicamente en territorios de comunidades negras, la Corte Constitucional en la sentencia T-955 de 2003 (Corte Constitucional de Colombia, 2003) “... *el derecho de propiedad colectiva de las comunidades negras, a las tierras que tradicionalmente ocupan, reconocido inicialmente en la Ley 31 de 1967, refrendado por el Convenio 169 de la OIT y el artículo 55 T. de la Carta, de tal manera que*

son éstas las únicas propietarias de la flora existente en sus territorios, y quienes pueden extraer y aprovechar los productos de sus bosques”.

De igual manera, la Ley 70 de 1993, establece que: las comunidades negras gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos. (Artículo 27, Republica de Colombia 1993). En cuanto a minerales, la propiedad sobre este recurso, ha sido siempre estatal, verbi gracia, desde el Código de Minas de 1974 en su artículo 1, no consagraba la propiedad privada sino la propiedad minera estatal; *son objeto del presente código las minas de oro, plata, cobre, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molibdeno, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran para su explotación, trabajo y operaciones que puedan calificarse de industria minera arreglada a las condiciones del arte.* (Bruna 1971). En la Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 332 establece “el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a leyes preexistentes”.

No obstante lo anterior, en algunos eventos como en el caso del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 21 de 1991 que consagra “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras...”(artículo 15, República de Colombia 1991).

2. METODOLOGÍA

Se utilizó la investigación analítica-descriptiva propuesta por Calduch Cervera: 1998, 24-25; ya que se inicia con una exposición de las principales fuentes de regulación normativa del derecho de prelación que se remonta a la Ley 31 de 1967, mediante la cual se introduce a la legislación nacional el Convenio 107 de 1957 de la OIT, “sobre Protección e Integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes”, considerado el antecedente más cercano del Convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”,

incorporado en el ordenamiento interno de Colombia, mediante la Ley 21 de 1991. (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo) Ley 70 de 1993, al Código de Minas (Ley 685 de 2001) entre otras normas.

Para el acopio de la información se utilizaron fuentes virtuales; además se elaboraron y aplicaron entrevistas semi-estructuradas al Alcalde Municipal y al Jefe de la oficina Jurídica (J. Borja, comunicación personal, 28 de septiembre de 2012) y (Y. Mosquera, comunicación personal, 27 de septiembre de 2012); al Personero municipal de Condoto (J. Perea, comunicación personal, 27 de septiembre de 2012); al Párroco del municipio de Condoto (A. Cardona, comunicación personal, 27 de septiembre de 2012); a la Secretaria de la Empresa minera Aluviones de Colombia (Y. Mosquera, comunicación personal, 27 de septiembre de 2012); al Secretario General del Consejo Mayor Comunitario de Condoto (J. Perea, comunicación personal, 28 de septiembre de 2012); Procurador Judicial Ambiental y Agrario (H. Hinestroza, comunicación personal, 16 de julio de 2012); Judicante de la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria (O. Bejarano, comunicación personal, 15 de julio de 2012) (Gil, comunicación personal, 16 de julio 2012); Profesional especializado grado 18° (C. Mosquera, comunicación personal) y se presentaron derechos de petición a las diferentes autoridades públicas que tienen a su cargo la protección y eficacia de los derechos colectivos en el departamento del Chocó: Agencia Nacional de Minería (oficios radicados: N° 2012-261-020733-2 y 2012-261-028474-2) del 13 de julio de 2012 y del 13 de septiembre de 2012, a la Defensoría del pueblo (oficio radicado N° 5009-1.215) del 29 de junio de 2012, la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria (oficios radicados el 27/06/2012 6:30 pm) del 27 de junio de 2012, la Procuraduría Regional Seccional Chocó (oficio radicado N° 2163) del 29 de julio de 2012, Alcaldía Municipal de Condoto oficios enviados el 27 de junio de 2012 y reiterado el 28 de agosto de 2012, al Consejo Mayor Comunitario de Condoto (oficio enviado el 27 de junio de 2012), al INCODER (oficios radicados N° 52122100301) del 13 de agosto de 2012, a CODECHOCO (oficios radicados N° 2012-2-1874) del 29 de junio del 2012, a la Autoridad Minera Agencia Nacional Minera atención Quibdó (oficios radicados N° 20139120000272) del 11 de septiembre del 2013. Finalmente, se consolidó la información recolectada, se discutieron en grupo las conclusiones y recomendaciones, para terminar con la redacción del presente artículo.

3. CONTEXTUALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CONDOTO

Condoto está localizado en la margen izquierda del río de su nombre, a una altura sobre el nivel del mar de 50 mts, con una distancia de Quibdó, capital del Depar-

tamento de Chocó, de 84 Km. Según el Censo de 2005, el 95.6% de la población residente en Condoto se auto reconoce como raizal, palanquero, negro, mulato, afro colombiano o afro descendiente y el resto indígena. (Plan de Desarrollo Municipio de Condoto-Chocó 2008-2011).

La base de la economía del municipio se soporta en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, tales como el aprovechamiento forestal, la minería del oro y platino; la agricultura, con los productos maíz, yuca, plátano, ñame, chontaduro, borojó, achín y caña de azúcar y en menor escala la ganadería, en especial ganado vacuno, porcino, cría de peces y aves de corral. El sistema tradicional de extracción de metales preciosos existen diferentes formas de explotación minera entre ellas la minería manual, holladera el socavón, zabullido, mina corrida, mazamorreo y minería tecnificada. (Plan de Desarrollo Municipio de Condoto-Choco 2008-2011).

Las empresas nacionales y multinacionales con títulos en Condoto son: la multinacional ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A; la multinacional ROQUE DE JESUS HOMEZ ROBAYO INTERNATIONAL BUSINESS & INVESTMENTS LTDA”INBI LTDA; el Consejo Comunitario Mayor de Alto San Juan- ASOCA-SAN; COOMACOM. Los minerales explotados en el municipio de Condoto son: Oro, Platino, mineral de plata, mineral de Zinc, asociados, mineral de Molibdeno y Cobre. (Agencia Nacional de Minería, 2012).

4. DERECHO DE PRELACIÓN

El Estado colombiano se encontraba en mora de tomar medidas tendientes a generar espacios de integración y afirmación para la población afrodescendiente. Antes de la Constitución de 1991 no existía un esfuerzo por reconocer la subjetividad de este grupo social y atender sus demandas (Coronado, 2006, pág. 2), para dignificar su vida y propender por su desarrollo cultural, económico y social. Todos los derechos reconocido desde la Constitución de 1991, hacen parte de la política de acción afirmativa que el Estado colombiano ha reconocido para la población afrodescendiente; comprende acciones destinadas a desarrollar el principio de igualdad de los sujetos que se han encontrado en situaciones especiales de discriminación y con limitaciones a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural, (2006, pág. 3). De esta forma se establece en el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”, artículo 13 “... el Estado adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados” (República de Colombia, 1991).

Entre los derechos relevantes que se le han otorgado a las minorías étnicas se encuentra el derecho de prelación definido por la Ley 70 de 1993: “Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos” (República de Colombia, 1993).

Inicialmente en el Código de Minas del 1974 el derecho de prelación consistía en que “la primera persona que encontrara un yacimiento de mineral tenía prelación para explotarlo” (Bruna 1971 pág. 2.).

El Código de Minas actual, Ley 685 de 2001¹ contempla en el artículo 133 que “Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en zona minera de comunidad negra” (República de Colombia, 2001). De igual manera, en los artículos 124, 133 y 134, se establece que las comunidades, grupos indígenas y las comunidades negras tendrán prelación para que las autoridades mineras les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena o en una zona minera de comunidades negras o en zona minera mixta, la cual puede comprender uno o varios minerales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo XIV del Código de Minas, en aras de hacer efectivo el derecho de prelación consagrado por la ley minera a los grupos

1 El 9 de febrero de 2010 entró a regir la Ley 1382 de 2010, norma expedida para regular la actividad minera en Colombia. Sin embargo, esta Ley que modificaba el anterior Código de Minas (la Ley 685 de 2001), fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011. (Mendoza, 2012, pág. 2)

La nueva propuesta que presenta el Gobierno para sustituir la Ley que fue declarada inexecutable por la Corte, se elaboró a partir de la Ley 685 de 2001 aunque también retoma algunos conceptos de la Ley 1382 de 2010. De hecho, la propuesta de reforma consta de sólo 32 artículos y se limita a modificar, derogar o adicionar algunos artículos del Código Minero de 2001, una de las leyes recientes que con mayor contundencia afectan y afectarán los territorios colectivos étnicos del País. (2012, pág. 2)

Una primera consideración en relación con la Consulta Previa que se avecina es que este procedimiento debería realizarse sobre la totalidad de la norma (Ley 685 incluyendo adiciones y modificaciones), y no sólo sobre los artículos contemplados en el proyecto de reforma. Esto se sustenta en que por tratarse de una disposición que al fusionarse regulará, integralmente y para todo el territorio nacional, una materia como la minería, y en vista de que trata asuntos que afectan la integridad de los territorios, el uso de la tierra, los recursos naturales renovables y no renovables, la sociedad, la economía y la cultura de los pueblos indígenas y las comunidades negras, la norma debe entenderse como una unidad de consulta. (2012, pág. 3)

étnicos, es necesario para la debida ejecución de la ley y de las garantías allí consagradas, establecer un plazo para que tales grupos ejerciten su derecho de preferencia a fin de obtener el título minero para explorar y explotar.

La ley minera señala un plazo de 30 días para que la comunidad comparezca a hacer valer su derecho de prelación, no obstante no puede quedarse indefinidamente en el tiempo ya que el fin de la prelación es que la comunidad realice la explotación minera o desarrollen un proyecto minero dentro de su área a través de un contrato de concesión minera, razón por la cual se hace necesario establecer un término para la presentación de la propuesta del contrato de concesión, lo anterior se sustenta en los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001. (Ministerio de Minas y Energía, 2010). El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 estipula taxativamente: “Remisión: en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código Procedimiento Civil. Así las cosas, es necesario remitirse a las normas generales establecidas en la legislación administrativa para establecer el tiempo en que debe la comunidad presentar la propuesta de contrato de concesión. (Ministerio de Minas y Energía, 2010).

De acuerdo con la ley minera, en los casos que se haga efectivo el derecho de prelación la autoridad minera deberá requerir a la comunidad étnica, con el fin que presente la propuesta de contrato de concesión en el término de dos 2 meses, so pena de entender desistida la solicitud de prelación y en consecuencia se continuará con el estudio de la propuesta de contrato de concesión que dio inicio al trámite.

El artículo 275 del Código de Minas, establece el procedimiento para ejercer el derecho de prelación por parte de las comunidades étnicas, si el área solicitada por un particular estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas. Según el cual “en caso de existir propuesta de contrato de concesión de terceros, en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixta, la autoridad minera deberá comunicar por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos, a efecto de notificarlos con el fin que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días, contados a partir de su notificación. (República de Colombia, 2011).

En virtud de lo anterior, se entiende que en los territorios indígenas y afrocolombianos, las comunidades tienen derecho de prelación para la exploración y explotación de los recursos que se encuentren en su jurisdicción. Por lo tanto, si una compañía, organización o particular quiere obtener un título minero dentro de estos territorios, las comunidades son notificadas y tienen hasta 30 días para radicar la documentación necesaria. Si no radican los documentos, o si los radican

de manera incorrecta, el título minero es adjudicado una vez revisada la propuesta a la compañía o el individuo que hizo la solicitud.

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T 955 del 2003 ha manifestado lo siguiente:

“Siendo entendido que el Ministerio del Interior deberá agotar todos los medios legales pertinentes para notificarle efectivamente a los representantes de los grupos étnicos la propuesta de contrato de concesión, en orden a que éstos tengan la oportunidad real de pronunciarse sobre el susodicho derecho de preferencia. Pero hay más: antes de que comiencen a correr los 30 días de que trata el artículo 275, el Gobierno deberá entregarle a los grupos étnicos información satisfactoria sobre la propuesta de contrato de concesión, a fin de que éstos puedan debatir y decidir sobre el asunto. A su vez el Gobierno debe explicarles la forma en que pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, advirtiéndoles sobre las alternativas de explotación que tienen las comunidades étnicas, las cuales implican una acción positiva del Estado, incluso de carácter económico (v.gr. créditos de fomento, asistencia técnica, capacitación administrativa y de mercadeo), con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Sin embargo, ¿qué sucede cuando las autoridades comunitarias, ya sea en el marco de las zonas mineras indígenas o las mixtas, deciden no ejercer su derecho preferencial o lo hacen por fuera del término estipulado? Para responder el anterior interrogante, siendo que la norma guarda silencio al respecto, se debe tener presente el objetivo de garantizar el derecho de los grupos étnicos a ejercer y preservar su autonomía e integridad, toda vez que la efectividad de ese derecho no puede estar supeditada a que dichos pueblos posean o no un título minero.

La Corte Constitucional ha establecido que el Estado “garantizará y facilitará la capacitación de los integrantes de las comunidades concesionarias en las prácticas y técnicas adecuadas para cada etapa del proceso de producción para asegurar el éxito económico y el desarrollo sustentable de los integrantes de la región”; y dará prioridad a las propuestas, relativas a la explotación de los recursos forestales, de “la gente de las comunidades negras”.

Por consiguiente las autoridades de la República, en especial las ambientales, están en el deber i) de apoyar a las comunidades negras en las acciones que emprendan para impedir el uso de la tierra y la explotación de sus recursos naturales por personas ajenas, y ii) sancionar a quienes se aprovechen de ese productos de los suelos y bosques de sus territorios colectivos (2003, Sentencia T- 955 2003).

En la sentencia citada, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer, que antes de realizarse la notificación formal de la propuesta de concesión de terceros en territorios de comunidades negras, momento a partir del cual, comienza a correr el término de 30 días que tienen estos grupos étnicos para hacer efectivo el

derecho de prelación, el Gobierno debe suministrarle información clara, precisa y completa sobre la propuesta de concesión, de lo contrario, no se garantizaría el derecho de prelación.

5. LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO.

Al municipio de Condoto le corresponde un total de 89.000 hectáreas de tierra, las cuales, según datos del INCODER, el 97% del territorio corresponde al área rural (86.500 has) de las cuales el 95,1% es declarada disponible para una eventual titulación colectiva tanto para comunidades negras como indígenas. De las 86.500has disponibles, unas 8000has (un 9,2% del total de áreas) están reservadas a las comunidades indígenas de Alto Bonito y Vira Vira. Se tiene entonces, que unas 74.344 has (el 83.5% del total del territorio de Condoto) son áreas susceptibles de titulación colectiva para unas 48 comunidades negras rurales, equivalentes al 50.76% de la población condoteña, unos 10.107 campesinos (Sánchez, 2004, pág. 71).

Siguiendo con lo planteado por Sánchez (2004, pág.72), en el trabajo étnico organizativo se tomó la decisión de agrupar comunidades veredales en 21 consejos comunitarios corregimentales teniendo en cuenta las dinámicas socioculturales y económicas de sus cuatro ríos, los consejos todos están inscritos ante la alcaldía municipal de Condoto y son los siguientes:

TABLA 1. RELACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS LOCALES EN EL MUNICIPIO DE CONDOTO

CONSEJOS COMUNITARIOS DE COMUNIDADES NEGRAS EN LA CUENCA DEL RÍO CONDOTO			
RÍO CONDOTO	RÍO IRÓ	RÍO TAJUATO	RÍO OPOGODO
Guarapito, Aguacate,	La Encharcazón,	Planta-Tegaisa	Guamo- El Tigre
Florida- Muriña,	Viro Viro	Soledad de Tajuato	Jigualito
la Unión,	Calle del Cedro	Consuelo de Andrapeda	Opogodo
Acoso,	Santa Bárbara		La Hilaria
Santa Ana,	Santa Rita		
El Paso,	Tadocitico		
Río Grande.			

Fuente: (2004, pág.72).

Estos consejos comunitarios solicitaron ante INCORA (El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) ahora INCODER el título colectivo de sus territorios por un total de 74.344 has (83.5% del territorio municipal). El INCORA (Resolución número 001177 del 16 de julio de 2002), adjudicó en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras”, los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra organizada en el Consejo Comunitario Mayor del Municipio de Condoto y Río Iró, ubicados en jurisdicción de los municipios de Condoto y de Río Iró, departamento del Chocó (Ministerio del Interior, 2002).

En el Artículo 131 de la Ley 685 de 2001 se establece que dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el INCORA como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales, y establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados. (República de Colombia, 2001)

El municipio de Condoto fue declarado como una Zona Minera Negra mediante la Resolución 181794 del 14 diciembre de 2006 con un área de 72.206,7, con base en solicitud presentada el 14 de enero de 2004 (Defensoría Del Pueblo para los Derechos Colectivos y del Ambiente, 2010).

De acuerdo con la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería, en Condoto se identificaron cinco títulos mineros vigentes en ejecución, las empresas que tienen los títulos son la multinacional ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., bajo la modalidad de Contrato de Concesión, en los municipios de Risaralda, Condoto y Tadó para la explotación de Cobre, mineral de plata, mineral de Zinc, asociados Oro, Platino, mineral de Molibdeno desde el 30 de diciembre de 2009 hasta el 29 de diciembre de 2039; esta misma empresa cuenta con título minero para la explotación en el municipio de Condoto- Chocó bajo el contrato de concesión de los minerales de Cobre y sus concentrados, minerales de Plata y sus concentrados, Minerales de Oro y sus concentrados, minerales de Platino y sus concentrados, minerales de Zinc y sus concentrados minerales de Molibdeno desde el 24 de febrero de 2012 hasta el 23 de febrero de 2042 y la multinacional ROQUE DE JESUS HOMEZ ROBAYO INTERNATIONAL BUSINESS & INVESTMENTS LTDA”INBI LTDA”, bajo la modalidad de Contrato de Concesión en el municipio de Condoto, para la explotación de DEMAS-CONCEBIBLES oro, platino y plata desde el 25 de enero de 2012 hasta el 24 de enero de 2042. (Agencia Nacional de Minería, 2012).

Igualmente, tiene título ASOCASAN (Consejo Comunitario Mayor de Alto San Juan), bajo la modalidad de Licencia especial para comunidades, con

minerales por definir en los municipios de Unión Panamericana, Istmina, Condoto y Tadó desde el 27 de febrero de 2007, con vigencia indeterminada, bajo la modalidad de Contrato de Concesión de los minerales Platino minerales de oro y sus derivados desde el 8 de enero de 2008 hasta el 07 de enero de 2036. (Agencia Nacional de Minería, 2012).

El Consejo Comunitario Mayor de Condoto y Río Iró ha realizado 29 solicitudes de contrato de concesión, de los cuales le fueron otorgados en enero de 2013 quince (15) títulos mineros de acuerdo a respuesta dada por la Agencia Nacional de Minería de la Vicepresidencia de contratación y titulación, Gerencia de Catastro y Registro minero (Agencia Nacional de Minería, 2012).

Para la explotación de los recursos minerales en su territorio el Consejo Comunitario Mayor de Condoto utiliza el Programa Oro Verde, una propuesta que surge como alternativa productiva sostenible, que busca revertir los procesos de degradación de los ecosistemas estratégicos, causada por los modelos extractivos agresivos como la minería mecanizada, fomentando prácticas ambientales y socialmente responsables mediante un riguroso sistema de certificación de los procesos de explotación minera. Este programa nace en 1999 a partir de la alianza entre las comunidades Afrocolombianas del Alto San Juan y Condoto, representadas por sus respectivos consejos comunitarios mayores (Asocasan, C.C.C.), la Fundación Las Mojarras y la Fundación Amigos del Chocó, vínculo formalizado en el año 2001 con la creación de la Corporación Oro Verde (Quinto, 2010).

6. CONCLUSIONES

El Estado tiene el deber de promover el derecho de prelación para que sea una total realidad para las comunidades afrocolombianas y por lo tanto, debe emprender programas concretos que posibiliten el ejercicio de este derecho.

El derecho de prelación no consiste simplemente en informarle a los Consejos Comunitarios sobre las solicitudes de terceros hechas en sus territorios colectivos. A su vez el Gobierno, debe no solo explicarles la forma en que pueden participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos, sino apoyarlos con asistencia técnica y económica. Advertirles sobre las alternativas de explotación que tienen las comunidades étnicas, lo cual implica una acción positiva del Estado, incluso de carácter económico (v.gr. créditos de fomento, asistencia técnica, capacitación administrativa y de mercadeo), con el objeto de hacer efectivo el derecho de preferencia de los grupos étnicos. (2003, Sentencia T- 955 2003).

En el municipio de Condoto- Chocó se garantiza de manera parcial el derecho de Prelación, debido a, que de los títulos mineros otorgados a la fecha, el primer beneficiario fue Anglogold Ashanti Colombia e International Business & Investments Ltda y solo hasta enero de 2013, al Consejo Comunitario Mayor de Condoto río Iró se le otorgaron títulos mineros que corresponden a la mitad de los solicitados. Este fenómeno; tiene su cimiento en la realidad económica de estas comunidades que le impide cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley, para que su propuesta sea viable y pueda ser acogida preferentemente en relación con una solicitud hecha por terceros, por lo que se termina aceptando la solicitud realizada por las Multinacionales y particulares; resulta importante establecer si para estas comunidades ¿es más benéfico hacer uso de su derecho de prelación y competir en condiciones desiguales o no hacer uso de esta prerrogativa legal y bajo la defensa de sus derechos tradicionales y ancestrales acogerse a la ley pero en busca de la participación que exige la misma, de miembros de grupos étnicos en las labores de exploración que se desarrollen en su territorio?. En esta investigación se considera que es mejor la segunda opción, porque mientras el Estado no le garantice el acompañamiento, capacitación y recursos económicos a la población afrodescendiente que le permita equilibrar la balanza frente a grandes multinacionales el derecho de prelación no se hará efectivo de manera real.

Sumado a lo anterior, la falta de regulación normativa del derecho de prelación de las comunidades negras sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en zona minera de comunidad negras, genera abuso de las autoridades, la normatividad da unos pincelazos sobre el derecho de prelación que tienen las comunidades negras, pero existen muchos vacíos. La ausencia de reglamentación que establezca cómo ejercer adecuadamente este derecho, tiene impacto directo en el desconocimiento de derechos fundamentales de las comunidades negras.

7. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Agencia Nacional Minera Vicepresidencia de Contratación y Titulación Gerencia de Catastro y Registro Minero. Títulos mineros vigentes en el municipio de Condoto. (2012). *Derecho de petición radicado bajo el N° 2012-261-028474-2 del 13/09/2012, donde se remite el listado de títulos y solicitudes vigentes existentes en el Municipio de Condoto en el departamento del Choco, que se encuentran de manera parcial o total sobre tierras de Comunidades Negras*. Colombia.

De Investigación y Educación Popular/ programa por la paz. (2012). Informe especial de minería, conflictos sociales y violación de derecho humanos en Colombia, Bogotá D.C: Colombia, Recuperado en https://www.google.com.co/url?sa=f&rct=j&url=http://www.cinep.org.co/index.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_dow

- load%26gid%3D263%26Itemid%3D117%26lang%3Des&q=&esrc=s&ei=g5NsUcSwDqm_0gHK_oHIAw&usg=AFQjCNHUWcdC4hgiN5KaLZyLT1FKILeo5g
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-891 del 2002*. República de Colombia
- Corte Constitucional de Colombia. (2003) *Sentencia T 955 del 2003*. República de Colombia.
- Defensoría Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente. (2010). minería de hecho en Colombia. Bogotá D.C: Colombia, Recuperado en <http://es.scribd.com/doc/59495016/16/El-derecho-de-prelacion>
- Coronado Andrés. (octubre de 2006). El territorio: derecho fundamental de las comunidades afrodescendientes en Colombia. Página 2. Recuperado de <http://portales.puj.edu.co/dulcepena/EL%20TERRITORIO%20AFRODESEDIENTES.pdf>
- Ginebra, suiza. (1989). Convenio de la Organización Internacional del Trabajo Nro. 169 *sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Ginebra.
- Grueso Carlos Zenón. Plan de Desarrollo Municipio de Condoto-Chocó. 2008. Condoto. Recuperado de [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/condoto%20-%20choco%20-%20pd%20-%202008%20-%202011%20\(pag%2089%20-%204.460%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/condoto%20-%20choco%20-%20pd%20-%202008%20-%202011%20(pag%2089%20-%204.460%20kb).pdf)
- Mendoza Diana Alexandra. (Agosto 2012). Reforma del Código Minero Colombiano. Página 2. Recuperado de http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2012/08/Documento-de-trabajo_Observaciones-al-proyecto-de-reforma-del-CODIGO-DE-MINAS_Ago-2012.pdf
- París, Francia. (1948). Organización de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos. París.
- SÁNCHEZ, Jhon (2004). *Condoto Crónicas y Leyendas*. Santiago de Cali, Colombia: Artes gráficas del Valle Ltda.
- Sitio oficial de Condoto en Choco Colombia, Condoto gente que sirve a la Gente. Recuperado de <http://condoto-choco.gov.co/presentacion.shtml>
- Sarmiento Mariana. Código Minero: ¿Otra oportunidad perdida? (febrero 2013). Recuperado de <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/3580-codigo-minero-iotra-oportunidad-perdida.html>
- Ministerio del Interior. (2012). http://derecho.uniandes.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=2167%3AAla-disputa-por-los-recursos-naturales-en-los-territorios-frocolombianos&catid=42&Itemid=86&lang=es
- Programa de Justicia Global y Derechos Humanos y Observatorio de Discriminación Racial. Programa de Justicia Global y Derechos Humanos Universidad de los Andes.201. Recuperado de file:///C:/Users/PC/Downloads/DisputaRecursosNaturales_entrega5_abril19del2011__2_.pdf
- Villas-Bôas & Aranibar Ana Maria. (Mayo 2003). Pequeña Minería y Minería Artesanal en Iberoamérica. Recuperado de <http://www.cetem.gov.br/files/docs/livros/2003/Pequena%20Mineria-rev00.pdf>